



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE59848 Proc #: 3911927 Fecha: 23-03-2018
Tercero: 1012322956 – OLGA LUCIA TAMAYO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 01163 “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al Radicado SDA No. 2016ER90569 del 7 de junio de 2016, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, el día 20 de agosto de 2016, al establecimiento comercial denominado **BAR VIEJOTECA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 2355318 del 21 de agosto de 2013, ubicado en la Transversal 78N No. 51A-23 Sur de la Localidad Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **OLGA LUCIA TAMAYO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.012.322.956, registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 23553125 del 21 de agosto de 2013, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Decreto 1076 de 2015.

Que, como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00864 del 20 de febrero del 2017, en el cual se expuso lo siguiente:



“(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 1 Zona de emisión – Horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
		Inicio	Final	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	L _{RAeq,T}	Leq _{emisión}
Frente a la fachada, Fuentes encendidas	1.5	21:56:58	22:12:49	76,3	78,8	0	0	N/A	0	76,3	73,4
Frente a la fachada, Residual = L ₉₀	1.5	21:56:58	22:12:49	73,2	74,9	0	0	N/A	0	73,2	

Nota 2:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 3: Los resultados del monitoreo de ruido están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006, a pesar de no estar especificado en el acta de visita.

Nota aclaratoria 2: Se aclara que para el presente análisis, no se tomará en cuenta la medición con fuentes apagadas reportada en el acta (L_{Aeq,T} = 74,0 dB(A) / L₉₀ = 71,4 dB(A)), efectuada durante 05:01 minutos, puesto que durante esta medición se presentaron eventos atípicos tales como: el paso cercano de vehículo pesado de transporte (alimentador) y algarabía (gritos) generada en el establecimiento comercial colindante, los cuales alteraron la medición impidiendo que sea tomada en cuenta dentro de los cálculos, por lo cual se procede a tomar el L₉₀ de la medición con fuentes encendidas como valor de ruido residual.

Nota 4: Cabe aclarar que el valor percentil L₉₀ registrado en la tabla No.7 correspondiente a 73,2 dB(A), es el valor registrado en el anexo denominado “CORRECCIONES K 627 -V13.pdf” de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a 73,0 dB(A).

Nota 5: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h}/10)} - 10^{(L_{RAeq,1h,Residual}/10)})$$

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es 73,4 dB(A).

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 20 de agosto de 2016 en horario nocturno y teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita firmada por la señora Olga Lucia Tamayo en su calidad de Propietaria, se verificó que en el predio sujeto de estudio en uno de sus locales, opera un establecimiento de expendio y consumo de bebidas alcohólicas, en donde las emisiones sonoras son producidas por un computador y dos cabinas, las cuales se encontraron ubicadas cerca a la puerta de ingreso (ver foto 5) y en la parte trasera del local (ver foto 6), direccionadas hacia el centro del local.

Se observó que el establecimiento opera en un primer piso, en uno de los locales del predio, de aproximadamente 4 metros de ancho por 6 metros de fondo y con puerta abierta. La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público sobre la Carrera 79 en intersección con la Transversal 78 N (ver figura 1), frente a la entrada del establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de su fachada con fuentes encendidas y apagadas, de acuerdo al procedimiento descrito en el Anexo 3, Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; no obstante, no fue posible tomar como válida la medición con fuentes apagadas dado que se presentaron sucesos extraordinarios que modificaron dicho monitoreo, tales como el paso cercano de alimentador y algarabía (gritos) generada en el establecimiento colindante.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establece: Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, $L_{Aeq,T}$, $L_{Aeq,T,Residual}$ y nivel percentil L_{90} , solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A), de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada se tiene:

FUENTE ENCENDIDA: no se presentaron ajustes K, debido a que en los factores (impulso, tono y frecuencias bajas) la percepción fue **nula**.

FUENTE APAGADA = RESIDUAL (L_{90}): no se presentaron ajustes K, debido a que en los factores (impulso, tono y frecuencias bajas) la percepción fue **nula**.

9. CUMPLIMIENTO NORMATIVO SEGÚN EL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el funcionamiento del establecimiento **BAR VIEJOTECA**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) fue de **73,4 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1, de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los **55 dB(A) en horario nocturno**. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **Residencial**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento del establecimiento **BAR VIEJOTECA**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

10. CONCLUSIONES

- En la visita realizada, se evidenció que el establecimiento **BAR VIEJOTECA** ubicado en uno de los locales de la **Transversal 78N No. 51A – 23 Sur**, **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Residencial** en el **horario nocturno**, con un $Leq_{emisión}$ **73,4 dB(A)**; debido al funcionamiento de un pc y dos cabinas.
- El funcionamiento del establecimiento **BAR VIEJOTECA** ubicado en uno de los locales de la **Transversal 78N No. 51A – 23 Sur**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.
- Una vez realizada la visita, se verificó que el establecimiento **BAR VIEJOTECA** se ubica en la **Transversal 78N No. 51A – 23 Sur** y no en la **Transversal 78L (Av. Primera de Mayo) con Calle 51A SUR** reportada en la solicitud anexada en el Radicado SDA No. 2016ER90569 del 07/06/2016.

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009. (...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el parágrafo 1 del artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”**. (Negrilla fuera de texto).



La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con

certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)”

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. *En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.*

(...)"

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**" (Negrilla fuera de texto).

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como "... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público"

La Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras la Localidad de "Kennedy".

Específicamente el inciso 3 del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Sub Dirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



DEL CASO CONCRETO

Al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 20 de agosto de 2016, junto con el Concepto Técnico No. 00864 del 20 de febrero del 2017, y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento comercial denominado **BAR VIEJOTECA**, está registrado con el Nombre o Razón Social **TROPICAL BAR CROSSOVER** actualmente, sigue ubicado en la Transversal 78N No. 51A-23 Sur de la localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., se encuentra registrado con la misma Matrícula Mercantil No. 2355318 del 21 de agosto de 2013, y es de propiedad y responsabilidad de la señora **OLGA LUCIA TAMAYO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.012.322.956, registrada con la Matrícula Mercantil No. 2355315 del 21 de agosto de 2013.

De igual manera, resulta imperioso señalar que el establecimiento comercial denominado **BAR VIEJOTECA**, ubicado en la Transversal 78N No. 51A-23 sur de la localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., según el Decreto 308 del 27 de septiembre de 2004, está catalogado en una UPZ Kennedy Central (47), Tratamiento – Consolidación, Actividad – Residencial, Zona Actividad – Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, Sector Normativo 13, Subsector de Uso III, en donde la actividad de expendio y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento, **no se encuentran permitida**. Por lo cual, se remitirá copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que realice las actuaciones pertinentes a su competencia.

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 00864 del 20 de febrero del 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento comercial denominada **BAR VIEJOTECA** para la fecha de la Visita Técnica y, estuvieron conformadas por un (1) PC y dos (2) Cabinas, con las cuales incumplieron con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006, ya que, según la medición, presentaron un nivel de emisión de ruido **de 73,4dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B, considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Actividad Económica en la Vivienda,** sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **-18,4 dB(A)**, en donde lo permitido es de **55 decibeles en Horario Nocturno**.

También, al ser un **establecimiento comercial que funciona, genera y emite ruido** con su actividad comercial y **perturbar la tranquilidad pública en un Sector B**, se genera un incumplimiento al artículo 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **OLGA LUCIA TAMAYO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.012.322.956, registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 23553125 del 21 de agosto de 2013, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento comercial denominado **BAR VIEJOTECA** para la época de los hechos, actualmente con Nombre o razón Social **TROPICAL BAR CROSSOVER**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 2355318 del 21 de agosto de 2013, ubicado en la Transversal 78N No. 51A-23 Sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución No. 03622 del 15 de diciembre de 2017, por la cual es Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)"*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **OLGA LUCIA TAMAYO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.012.322.956, registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 23553125 del 21 de agosto de 2013, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento comercial denominado **BAR VIEJOTECA** para la época de los hechos, actualmente con Nombre o razón Social **TROPICAL BAR CROSSOVER**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 2355318 del 21 de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

agosto de 2013, por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la Transversal 78N No. 51A-23 Sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., presentando un nivel de emisión de ruido de **73,4dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B, considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Actividad Económica en la Vivienda,** sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **-18,4 dB(A),** en donde lo permitido es de **55 decibeles en Horario Nocturno** y, también, por **perturbar la tranquilidad pública en un Sector B,** con el **funcionamiento de un establecimiento comercial, susceptibles de generar y emitir ruido,** conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **OLGA LUCIA TAMAYO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.012.322.956, ubicada en la Transversal 78N No. 51A-23 Sur de la Localidad Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - La Propietaria y/o responsable el establecimiento comercial o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Auto, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** este Acto Administrativo y el Concepto Técnico No. 00864 del 20 de febrero del 2017, a la Alcaldía Local de Kennedy, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de marzo del año 2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JULY MARIONA RIVAS BUSTACARA	C.C:	1077456128	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180802 DE 2018	FECHA EJECUCION:	18/11/2017
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ALETHYA CAROLINA CUBEROS VESGA	C.C:	1073230381	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170026 DE 2017	FECHA EJECUCION:	01/12/2017
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	19/02/2018
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C:	1136879529	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170189 DE 2017	FECHA EJECUCION:	19/02/2018
ALETHYA CAROLINA CUBEROS VESGA	C.C:	1073230381	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170026 DE 2017	FECHA EJECUCION:	28/12/2017
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	01/12/2017
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	04/03/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/03/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2017-1529